

PROYECTO DE LEY 4/2010

DE PROPIEDAD
INTELECTUAL



COMISIÓN DE CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es notorio en la sociedad actual el debate generado sobre la propiedad intelectual.

Las nuevas tecnologías han puesto en jaque al sistema vigente de protección de los derechos de propiedad actual y a sus propios principios.

Como la imprenta democratizó la cultura, cautiva por aquel entonces de unos pocos, Internet ha abierto un nuevo mundo de posibilidades poniendo al alcance de todos el acceso a la cultura.

Obviar los fenómenos sociales de creación de conocimiento colectivo así como la generosidad cultural (par a par) sería cosa de necios como también lo sería intentar frenarlos.

No obstante, es tarea de esta ponencia promover e incentivar la creación cultural para que esta se desarrolle y siga existiendo. Si bien nadie comienza a tocar instrumentos con la intención de ganar dinero, así como a Van Gogh no le hizo falta vender un solo cuadro para seguir pintando, los artistas Andaluces merecen un reconocimiento por su labor y sus obras, y poder desarrollar su arte como medio de vida.

Por tanto, esta ley, de objetivos ambiciosos, pretende regular el derecho a la cultura, garantizando la obra, su autoría y su destinatario.

Se trata de una ley valiente que aclara los derechos de cada uno entre tanto ruido actualmente existente, prescinde de intermediarios que hasta el momento no han promovido la cultura más que el beneficio y regula una situación que ya se da a día de hoy.

En una sociedad moderna, con un estado del bienestar consolidado y unos derechos fundamentales arraigados, no es lógico el vacío imperante sobre un derecho social de nueva cuña y gran crecimiento Europeo, el Derecho a la Cultura.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Hecho generador.

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 2. Contenido.

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

CAPITULO II SUJETO, OBJETO Y CONTENIDO

SECCION I SUJETOS

Artículo 3. Autores y otros beneficiarios.

Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

Artículo 4. Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas.

1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 5. Obra en colaboración.

1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.

2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En todo caso, estará sujeto a la función social que podrá determinar un juez.

3. Aquellas obras que sean de creación colectiva, dónde no se pueda establecer o separar la autoría o las participaciones individuales carezcan de relevancia frente a la obra colectiva, pertenecerán a la comunidad y serán de dominio público, pudiendo no obstante, conservar la reproducción y el libre acceso los medios que la propiciaron.

Artículo 6. Obra compuesta e independiente.

1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.

2. La obra que constituya creación autónoma se considerará independiente, aunque se publique conjuntamente con otras.

Artículo 7. Creadores consolidados.

Se considerarán, a los efectos de esta ley, creadores consolidados a aquellos que hayan alcanzado una especial relevancia, atendiendo a diversos criterios que se desarrollarán vía reglamentaria cuya vigilancia será misión de la Comisión Andaluza para la Promoción y Gestión de los Autores.

SECCIÓN II OBJETO

Artículo 8. Obras y Títulos originales.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a. Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b. Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c. Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d. Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, graffities, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f. Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de

ingeniería.

- g. Las edificaciones, construcciones, planificaciones urbanas y otras obras de carácter arquitectónico, en tanto en cuanto supongan una creación original, se desprenda una clara función estética, innovadora o científica y no entren en conflicto con la función social.
- h. Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- i. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- j. Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 9. Obras derivadas.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1. Las traducciones y adaptaciones.
- 2. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3. Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4. Los arreglos musicales.
- 5. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Artículo 10. Colecciones. Bases de datos.

1. También son objeto de propiedad intelectual, en los términos del Libro I de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos.

La protección reconocida en el presente artículo a estas colecciones se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos.

2. A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.

3. La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

SECCIÓN III

DERECHO MORAL

Artículo 11. Contenido y características del derecho moral.

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
6. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 12. Supuestos de legitimación *mortis causa*.

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Actuará como garante el gobierno de Andalucía, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural, así como la Comisión Andaluza de Promoción y Gestión de Autores.

SECCIÓN IV DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 13. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 13. Bis. En todo caso, los derechos de explotación serán recuperados por el autor tras 10 años de su cesión.

Artículo 13. Ter. Los derechos de explotación caducan a los 25 años, pasando la obra a ser de dominio público.

TÍTULO II

DEL ACCESO A LA CULTURA

Artículo 14. De libre acceso a la cultura

Se garantiza el libre acceso a la cultura a todos los ciudadanos andaluces así como a los ciudadanos de otras regiones que residan en territorio andaluz.

Artículo 15. De la regulación del derecho de acceso a la cultura.

1. Podrá disfrutar gratuitamente de cualesquiera de las obras que hayan sido comunicadas públicamente o divulgadas, contenidas en el artículo 8, que se reproduzcan en Andalucía por cualquier medio, aquellos ciudadanos que lo hagan sin ánimo de lucro.

2. Podrán los ciudadanos difundir la cultura compartiéndola, siempre y cuando se haga de forma altruista, respetando siempre la regulación existente en la presente ley y utilizando los medios que la comunidad pondrá a su alcance para tal efecto.

3. Los supuestos de usuarios que obtengan lucro con las obras expresadas en el artículo 8, sin ser autor de éstas, directa o indirectamente, no se verán incluidos en el libro II, debiendo compensar a los autores en concepto de derechos de explotación.

4. No se verán sometidos a este régimen aquellas obras que por su condición no fueran reproducibles de forma automática y un coste irrelevante, tales como conciertos, actuaciones en vivo, representaciones teatrales, etc.

TÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA

CAPÍTULO I

DE LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Artículo 16. De los museos públicos.

1. Todos los museos que a la entrada en vigor de esta ley tengan carácter público pasarán a ser gratuitos.
2. Se establecerá un plan especial de actuación para favorecer la entrada gratuita en un plazo máximo de 5 años para aquellos no públicos que contengan obras de especial relevancia para la comunidad, tales como bienes de interés cultural. Corresponde a la Comisión Andaluza de Promoción y Gestión de Autores establecer dicho plan.

Artículo 17. De la Radio y la Televisión Pública de Andalucía

Los medios audiovisuales y radiofónicos públicos de Andalucía primarán en sus contenidos la programación con obras creadas por ciudadanos andaluces o desarrolladas en la comunidad.

Así, reservarán un 50% de la programación cultural a exponer obras de “Autores no consolidados”.

Artículo 18. De la plataforma cultural andaluza.

1. Además de los medios públicos con los que cuenta Andalucía, la Comisión Andaluza de Promoción y Gestión de Autores pondrá en marcha una plataforma Web cultural donde los autores y ciudadanos podrán colgar sus obras o aquellas que deseen compartir.
2. Tendrán acceso al portal sólo conexiones situadas dentro del territorio andaluz.
3. Todo autor andaluz tendrá derecho a un espacio personal propio dentro del portal pero diferenciado del general.
4. En todo caso, será decisión de los autores garantizar el libre acceso a la cultura mediante sus propios medios, siempre y cuando estos sean accesible a todos los ciudadanos andaluces, quedando excluidos por tanto de la plataforma cultural andaluza y del sistema de compensación cultural.

CAPITULO II

DE LA FINANCIACION

Artículo 19. De la compensación a los autores.

1. Con el objeto de compensar a los autores Andaluces por sus creaciones y su trabajo, la Comisión Andaluza de Promoción y Gestión de Autores otorgará, en función de sus ingresos relacionados con la misma, de la financiación privada y de la relevancia para la

comunidad de esta, atendiendo a las visitas obtenidas en la plataforma cultural andaluza, compensaciones pecuniarias.

2. La dotación presupuestaria de estas compensaciones será autónoma, estable y suficiente para garantizar el libre acceso a la cultura sin el menoscabo al incentivo de creación cultural.

Artículo 20. Del mecenazgo.

1. Aquellos residentes en Andalucía que financien obras protegibles por la presente ley contarán con exenciones fiscales de un 130% del total del valor financiado.

2. En caso de financiar “Autores no consolidados” la exención será de un 150%.

Artículo 21. De los medios para autores no consolidados.

1. En la medida de lo posible, la Junta de Andalucía, mediante la Comisión Andaluza de Promoción y la Gestión de Autores, proveerá de medios, espacios, canales, etc. que faciliten su labor a autores no consolidados andaluces.

2. Aquellas personas, físicas o jurídicas, que obtengan lucro con las obras contenidas en el artículo 8 de la presente ley de forma indirecta y opten por promocionar autores no consolidados contarán con la posibilidad de obtener subvenciones por la promoción de la cultura que a tal efecto se establecerán reglamentariamente y serán gestionadas por la Comisión Andaluza de Promoción y Gestión de Autores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente ley se dotará presupuestariamente en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo máximo de 6 meses tras su entrada en vigor deberá ser publicado el reglamento que la desarrolla.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados aquellos artículos de cualquier normativa anterior en fecha que contravenga los preceptos de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.